

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de un cuaderno principal con ciento sesenta y cuatro folios (164) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 249

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ESPERANZA FABARA ANACONA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00030-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de un cuaderno principal con ciento cuarenta y ocho folios (148) folios y un cuaderno de pruebas parte actora constante de un (1) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

P/ 1
1
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 248

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAMS BEHWHRTON MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00984-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con cuatrocientos quince (415) folios; un cuaderno de pruebas parte actora con tres (03) folios, un cuaderno de Llamado en garantía con ochenta y tres (83) folios; un cuaderno de pruebas Salucoop Clinica Santa Isabel con setenta y seis (76) folios y un cuaderno de pruebas Clínica Medilaser y Mapfre Seguros. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

PI  9
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 255

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NEILA FABIOLA GUZMÁN Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN SUPERSALUD Y OTROS.
RADICADO : 18-001-33-33-001-2012-00180-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0141

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ DARÍO SALAZAR CARDONA
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 41-001-33-33-001-2015-00169-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por último, pese a que en la demanda se designa como entidad accionada a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CREMIL, el despacho vinculará únicamente a esta última entidad, es decir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por tener personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y no depender del Ministerio de Defensa para su representación.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ DARÍO SALAZAR CARDONA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA,

esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho William morales identificado con cédula de ciudadanía No 19.091.610 y portador de la TP No 170.644 del CS de la J como apoderado del señor JOSÉ DARÍO SALAZAR CARDONA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ochenta y un (81) folios y un cuaderno de pruebas parte actora con veintidós (22) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

pl
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 252

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON FREDY ARIZA NIEVES
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00751-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

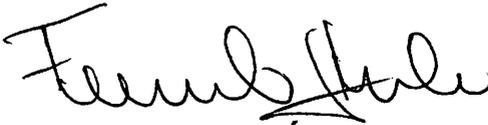
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

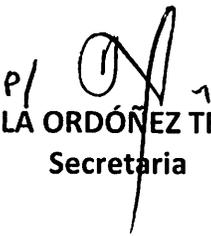
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 4 cuadernos, un cuaderno principal con doscientos un (201) folios, 2 cuadernos de pruebas constantes de diez (10) y nueve (9) folios respectivamente y un cuaderno de medida cautelar con cincuenta y dos (52) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

P/ 
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 241

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : FRANKLIN ALEXANDER MANRIQUE
DEMANDADO : MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-000764-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

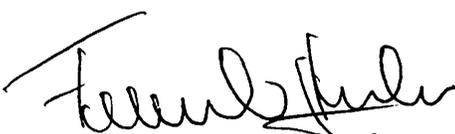
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0151

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VICTOR DANIEL MORALES GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00147-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **VICTOR DANIEL MORALES GARCÍA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

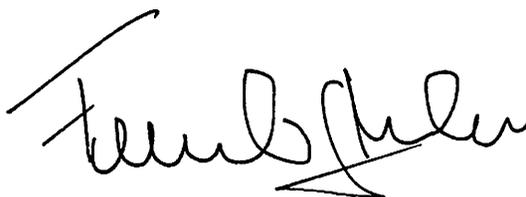
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUCILA NEIRA MONTAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.380.703 y portador de la TP No 64.792 del CS de la J como apoderada del señor VÍCTOR DANIEL MORALES GARCÍA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-195

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE EDERME ARRIETA FUENTES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00161-00

1. ASUNTO.

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se AVOCA conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

Procede el Despacho a resolver a cerca de la admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión. Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a. Anexos de la demanda.

La parte actora olvidó anexar la demanda en medio magnético (CD), el cual resulta necesario para poder efectuar la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 199 del CPACA, por cuanto el CD aportado a folio 32 no tiene dicha información y se encuentra en blanco.

Igualmente el numeral 1° del artículo 166 del CPACA indica que la parte actora debe aportar copia íntegra del acto acusado, en este caso se aportó únicamente copia de la primera página. Siendo deber de la parte actora subsanar esta situación y aportarla en forma completa.

b. Integración del acto complejo.

En el asunto que nos convoca, se solicita la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1677 del 18 de junio de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante JOSE EDERME ARRIETA PUENTES como soldado profesional, por disminución de su capacidad laboral.

También se advierte en la demanda, que el retiro del servicio del demandante se debió a que se le practicó acta de junta médica laboral y de Tribunal Médico laboral, que dictaminaron pérdida de capacidad laboral, lo declararon **no apto para la prestación del servicio**, y **no sugirieron reubicación laboral**.

Se puede leer en el Acta de Junta Médica Laboral No. 69971 del 11 de julio de 2014 que el señor JOSE EDERME ARRIETA FUENTES fue evaluado con una pérdida de la capacidad laboral del 16 %, **se declaró no apto para actividad militar y no se sugirió reubicación laboral** (F. 5), así mismo el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-15-1-219 MDNSG-TML*41.1 del 5 de mayo de 2015 indicó como pérdida de capacidad laboral el 20,35% (F. 10), **lo consideró no apto para actividad militar y no sugirió reubicación laboral** (F. 9).

Es decir que la OAP que retiró del servicio tuvo como fundamento las actas médicas expedidas por el Ministerio de Defensa, las cuales no fueron demandadas por el actor.

Ahora bien, sobre la obligatoriedad de demandar las actas de junta médico laboral, el Consejo de Estado manifestó que se consideraban actos administrativos definitivos, que creaban, extinguían o modificaban un derecho, susceptibles de ser enjuiciadas ante la jurisdicción contencioso administrativa:

"En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...) Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión"¹.

Leído este pronunciamiento, no queda duda para el despacho que dichos actos administrativos deben ser objeto de enjuiciamiento ante esta jurisdicción, tratándose de actos definitivos que reconocen una pérdida de capacidad laboral, declara al militar no apto para la prestación del servicio y sugiere no reubicación, todo lo cual implica que está adoptando una decisión definitiva que surte efectos jurídicos y que debe ser desvirtuada para acceder al reintegro como soldado profesional del Ejército Nacional.

Además el artículo 22 del decreto 1796 de 2000 establece:

"Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes."

Con relación a lo anterior y siguiendo los parámetros del artículo 163 de la ley 1437 de 2011, el despacho considera que en el presente asunto existe una irregularidad que debe ser saneada por la parte actora, en el sentido de individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda, e integrar todos los actos administrativos que hacen parte del acto complejo demandado, es decir, además de la OAP No. 1677 del 18 de junio de 2015, el Acta de Junta Médica Laboral No. 69971 del 11 de julio de 2014 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-15-1-219 MDNSG-TML*41.1 del 5 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por JOSE EDERME ARRIETA FUENTES en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2014. Exp. 1860-13 CP Bertha Lucia Ramirez de Paez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0197

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ MARIELA IBARRA DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00163-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por último, frente al reconocimiento de personería para actuar, se observa en la página web de la Rama Judicial que al abogado ABRAHAM GUERRA MARCHENA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.160 y tarjeta profesional de abogado 99.134 se le impuso una sanción disciplinaria consistente en suspensión de la tarjeta profesional por 6 meses, en el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2015 y el 24 de febrero de 2016 por estar incurso en la falta disciplinaria contenida en el artículo 35 numeral 3° de la ley 1123 de 2007.

Quiere decir lo anterior, que para esta fecha ya cesó la suspensión de su tarjeta profesional y es posible reconocerle personería, no obstante, como quiera que este actuó en el expediente, presentó la demanda, y allegó memorial solicitando el impulso procesal, el despacho al advertir esta irregularidad compulsará copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue ese hecho.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **LUZ MARIELA IBARRA DÁVILA, MARIELA DÁVILA PADILLA, LILIANA BERMEO IBARRA, NICOLE DAYANA GONZÁLEZ BERMEO, ÁLVARO IBARRA DÁVILA, EDGAR IBARRA DÁVILA, ALEXANDER IBARRA DÁVILA, CARMEN ARELIS IBARRA DÁVILA Y WENDY VANESSA IBARRA DÁVILA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

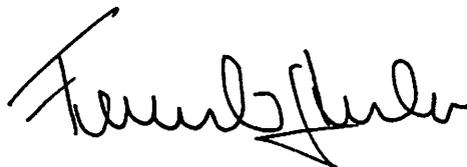
SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al abogado ABRAHAM GUERRA MARCHENA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.160 y tarjeta profesional de abogado 99.134 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: COMPULSAR copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-196

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : JOHN JAIDER PARRA PIMENTEL
DEMANDADO : INPEC
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00162-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a realizar el correspondiente estudio de admisión, previas las siguientes precisiones:

- La parte actora no hace una estimación razonada de la cuantía, pues indica que la misma asciende al valor de 417 millones de pesos en razón a la suma de los perjuicios materiales.
- Siendo la cuantía necesaria para determinar la competencia de este juzgado, se requiere que el actor haga una estimación razonada de la misma, en tanto que al tenor de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone al actor el deber de estimarla razonadamente, así como el artículo 157 de la misma ley, fija los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para determinarla; este artículo en su inciso final relaciona que ***“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”***.
- En este orden de ideas, el apoderado de la parte actora equivoca la manera de estimar la cuantía, pues tratándose de asuntos laborales en que se pidan prestaciones periódicas, la estimación se hará por el valor de las mismas sin pasar de tres años, es decir, el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro del INPEC, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por ende, deberá modificarse la estimación de la cuantía y establecerse conforme a lo indicado, además se le recuerda al togado de la parte activa que la competencia en asuntos laborales para los juzgados administrativos en primera instancia, se limita a los 50 SMLMV como lo dispone el artículo 155 numeral 2º de la ley 1437 de 2011.
- De otra parte como contenido formal y material de la demanda, es una obligación de la parte actora indicar las normas violadas y el concepto de violación (numeral 4º art. 162 ibídem), situación que tampoco fue cumplida en el acto introductorio, teniendo en cuenta que la forma técnica en que de presentarse es la indicación concreta de las normas violadas, de orden legal o suprallegal, lo mismo que una explicación detallada del concepto de violación, indicando puntualmente cuál causal o causales de nulidad invoca, esto es, con infracción a las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de poder, ninguna de las cuales se invocan.

- En este sentido el apoderado de la parte actora deberá reformular su demanda en el acápite III Fundamento Jurídico, y adecuarla en forma idónea a los lineamientos de la ley 1437 de 2011 como someramente le fuera explicado en párrafos anteriores.

Por último, frente al reconocimiento de personería para actuar, se observa en la página web de la Rama Judicial que al abogado ABRAHAM GUERRA MARCHENA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.160 y tarjeta profesional de abogado 99.134 se le impuso una sanción disciplinaria consistente en suspensión de la tarjeta profesional por 6 meses, en el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2015 y el 24 de febrero de 2016 por estar incurso en la falta disciplinaria contenida en el artículo 35 numeral 3º de la ley 1123 de 2007.

Quiere decir lo anterior, que para esta fecha ya cesó la suspensión de su tarjeta profesional y es posible reconocerle personería, no obstante, como quiera que este actuó en el expediente, presentó la demanda, y allegó memorial solicitando el impulso procesal, el despacho al advertir esta irregularidad compulsará copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue ese hecho.

En virtud de lo anterior y considerando la necesidad de que el apoderado de la parte actora subsane lo atinente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al abogado ABRAHAM GUERRA MARCHENA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.160 y tarjeta profesional de abogado 99.134 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del cuaderno principal.

QUINTO: COMPULSAR copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-140

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEONARDO FABIO RAVE VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00143-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

- De los anexos que acompañan la demanda no es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre la demandante **Martha Lucía Borja** y la víctima directa Leonardo Fabio Rave Velásquez, en su condición de abuela materna, por ende el despacho no encuentra acreditado el carácter con el cual Martha Lucía Borja acude al proceso de conformidad con el artículo 166 Numeral 3 del CPACA que establece *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)”*, considerándose necesario que se aporte el registro civil de nacimiento que los vincula consanguíneamente, en este caso de la madre de Leonardo Fabio, es decir Enendina Velásquez Borja. En igual sentido tampoco demostró la condición de cónyuge de **Lizeth Catalina Rodríguez** con Leonardo Fabio Rave Velásquez, debiendo aportar el registro civil de matrimonio, o en caso de ser compañera permanente solicitar pruebas testimoniales o aportar cualquier medio de convicción idóneo que acredita la unión marital de hecho.
- En la demanda y en la conciliación prejudicial se indicó como demandante a la Fiscalía General de la Nación, la cual fuera además la única convocada en la audiencia de conciliación, no obstante para el despacho existe un *litisconsorte* necesario, que debe demandarse para poder dar trámite a este medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, en este caso a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, entidad que por intermedio del Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de San Vicente del Caguán emitió medida de aseguramiento contra el señor Leonardo Fabio Rave Velásquez el 14 de abril de 2013 (F. 24 – 29), y la preclusión de la investigación por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Puerto Rico – Caquetá el 26 de julio de 2013 (F. 52), es decir que existe una participación directa de la Rama Judicial en la presunta privación injusta de la libertad, razón por la cual la parte actora debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad, debe modificar la demanda para incluirla como entidad demandada, debe modificar los poderes, y en general variar la demanda para que sea vinculada como contraparte a la RAMA JUDICIAL, igualmente se le recuerda al togado de la parte actora que la RAMA JUDICIAL es una entidad que se representa y tiene personería jurídica en forma independiente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tal motivo no puede confundir la representación y la existencia de estas dos entidades autónomas una de otra.
- La demanda no fue aportada en medio magnético, toda vez que el CD adjuntado se encuentra en blanco.
- Hace falta adjuntar un traslado adicional, con el fin de poder notificar a la Rama Judicial.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

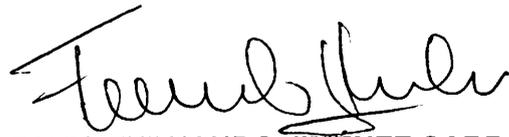
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, constante de un (01) cuaderno principal con 134 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.



HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-177

Florencia - Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NELCY UREÑA HENAO y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y OTRO
RADICADO	: 18001-33-33-753-2014-00090-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-136

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUIOMAR PELÁEZ
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00144-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GUIOMAR PELÁEZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaria hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

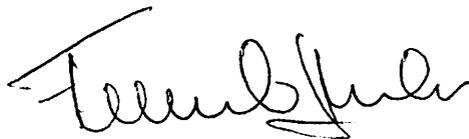
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que incluya la petición efectuada por la señora Luz Miryam Chávez López el día 22 de mayo de 2013. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho EPIFANIO MORA CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No 4.130.449 y portador de la TP No 120.085 del CS de la J como apoderado de la señora GUIOMAR PELÁEZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de un cuaderno principal con doscientos sesenta y tres (263) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

PI
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 245

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSARIO VELA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-01091-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de un cuaderno principal con ciento trece (113) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

PI

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 244

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GENTIL VARGAS GOMEZ
DEMANDADO :NACIÓN - MINEDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00014-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

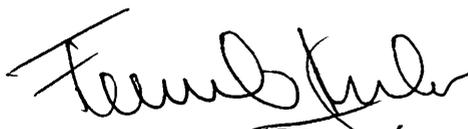
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de un cuaderno principal con ciento trece (113) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

PI
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 243

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MERCEDES TRUJILLO GUZMAN
DEMANDADO : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-000917-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de un cuaderno principal con ochenta y dos (82) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

pl

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 242

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ALFONSO CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-000052-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-143

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EULALIA ROSERO MOLANO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00146-00

1. ASUNTO.

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se AVOCA conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

Procede el Despacho a resolver a cerca de la admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

La señora EULALIA ROSERO MOLANO, obrando en nombre propio y en representación del menor NEYLER OSWALDO CAMARGO ROSERO, a través de apoderada judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 6093 del 15 de agosto de 2012 por medio de la cual se negó un pensión de sobrevivientes y la Resolución No. 2604 del 10 de junio de 2015 que resolvió el recurso de reposición de la primera y la confirmó en todas sus partes.

3. CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a. Normas violadas y concepto de violación - Fundamentos de derecho de las pretensiones.

El artículo 162-4 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse contra quien sea competente y contendrá, *“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo, **deberán** indicarse las normas violadas y **explicarse su concepto de violación**”*.

Si bien en el cuerpo de la demanda figura un acápite denominado *“V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN”* (fl. 55), de la lectura detalla al mismo, se depende que la parte actora no indicó el concepto de violación (*infracción en las normas en que debería fundarse, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, falsa motivación, o con desviación de poder*), las cuales resultan de gran importancia, atendiendo que lo que se busca es el estudio de legalidad de un acto administrativo.

b. Legitimación en la causa por activa.

Acude la señora EULALIA ROSERO MOLANO en su condición de compañera permanente del fallecido FARID CAMARGO MARÍN sin aportar prueba alguna o

solicitar la práctica de pruebas documentales o testimoniales para la verificación de esta condición civil, desconociendo uno de los presupuestos de la demanda contenido en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA que establece : *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso”*

c. Legitimación en la causa por pasiva

Como quiera que se ventila la nulidad de dos actos administrativos, a saber la Resolución No. 6093 del 15 de agosto de 2012 por medio de la cual se negó un pensión de sobrevivientes y la Resolución No. 2604 del 10 de junio de 2015 que resolvió el recurso de reposición de la primera y la confirmó en todas sus partes, ambas expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional, esta entidad se encuentra legitimada por pasiva.

Sin embargo la vinculación del Ejército Nacional no está acreditada, ni se entiende cuál es la razón de su mención en la demanda, teniendo en cuenta que el pago y reconocimiento de la pensión es un asunto que le compete exclusivamente al Ministerio de Defensa, por ende el Ejército Nacional no tiene legitimación y debe ser excluido de la demanda.

d. Estimación razonada de la cuantía

El cuerpo de la demanda no hace mención alguna a la cuantificación de las pretensiones, siendo este un requisito establecido en el artículo 157 del CPACA en los siguientes términos:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen ...

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

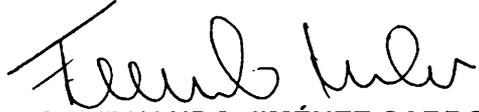
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por EULALIA ROSERO MOLANO, obrando en nombre propio y en representación del menor NEYLER OSWALDO CAMARGO ROSERO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados.

CUARTO: RECONOCER para actuar a la abogada MARTHA CECILIA VÁQUIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.781.994 y portadora de la T.P. No. 159.058 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuadernos principales con ciento cinco (105) folios; un cuaderno de pruebas parte actora con veinticuatro (24) folios, un cuaderno de pruebas parte demandada con cuarenta y nueve (49) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

PI 014

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 257

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARINA FERLEY COMETA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÈRCITO NACIONAL.
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00039-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

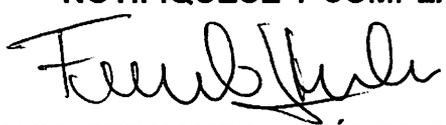
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con doscientos ochenta y ocho (288) folios; un cuaderno de pruebas parte actora con once (11) folios, un cuaderno de pruebas parte demandada con cuarenta y siete (47) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

pl
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 258

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA ÀLVAREZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÈRCITO NACIONAL.
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00126-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ciento nueve (109) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

P/ 1
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 259

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ESPERANZA ROBLEDO DAZA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICADO : 18-001-23-33-002-2013-00304P-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 2 cuadernos principales con 355-600) folios; un cuaderno de pruebas parte actora con veintinueve (29) folios, un cuaderno de pruebas parte demandada con un (01) folio. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

pl 
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 256

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EFIGENAI VEGA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00054-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

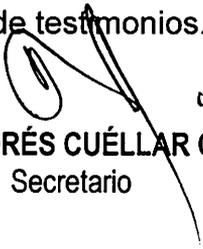
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIA. Florencia - Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En la presente fecha se recibió procedente de la Oficina de Apoyo de Administración Judicial, por reparto, el anterior Despacho Comisorio procedente del Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá D.C., con radicación 11001-33-36-032-2014-00036-01, mediante el cual se comisiona a este despacho judicial para la recepción de testimonios.


HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-312

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON JAVIER MOPÁN TIQUE y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL y OTRO
ASUNTO : DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN : 11001-33-36-032-2014-00036-01

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha y hora, el día 1º de Junio de 2016 a las 4:30 pm, para recepcionar los testimonios de ORLAVI DÍAZ MORA, FÉLIX PASTRANA, JOSÉ ANTONIO SILVA MALAGÓN, CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ, VLADIMIR RAMÍREZ PERDOMO y ROBINSON CHARRY PERDOMO.

SEGUNDO: ATIÉNDASE por secretaría oportunamente, para que por intermedio del apoderado judicial sean entregadas las respectivas citaciones a los deponentes, señalándoles que **DEBEN comparecer a la hora y fecha indicada, acompañados (as) de su respectivo documento de identificación y que su inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en la Ley.**

TERCERO: Una vez diligenciada debidamente la presente comisión, por Secretaría devuélvase a su lugar de origen, previas las anotaciones en el sistema

de gestión judicial Siglo XXI.

Se recuerda a las partes que conforme a los principios de Lealtad Procesal, Economía Procesal y Celeridad y por el Artículo 28 numerales 6 y 10 de la Ley 1123 de 2007 y por el Artículo 14 de la Ley 1258 de 2009, es su deber legal gestionar la práctica de las pruebas que solicitan dentro del proceso, prestar una colaboración efectiva al Despacho para el recaudo de las mismas y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y respecto a las entidades lo consagrado en los Artículos 44 numeral 1 y párrafo, Artículo 48 numeral 2, concordados con los Artículos 34 numeral 16 y 35 numeral 8 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-264

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : VILLANERY CORREA NARVAEZ
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Radicación : 18-001-33-40-003-2016-00010-00

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de emitir mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

Al respecto, frente a la competencia para conocer este asunto, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”* de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece *“(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...);*

Igualmente el numeral 7° del artículo 155 ibídem, radica la competencia para los procesos ejecutivos que no superen 1500 SMLMV a los jueces administrativos en primera instancia, y por razón del territorio debido a que la sentencia a ejecutar fue emitida en este Distrito Judicial por un juzgado de descongestión extinto.

Ahora bien, acerca de los requisitos que se exige para librar un mandamiento de pago, debe evaluarse las tres condiciones de la obligación, que esta sea clara, expresa y exigible.

Frente a la exigibilidad, debe advertirse que se pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia el 15 de mayo de 2013, en cuya parte resolutive ordenó el reconocimiento y pago de una pensión se sobrevivientes a favor de VILLANERY CORREA NARVAEZ y ELKIN EDUARDO MARTINEZ CORREA, como esposa e hijo del señor ELKIN DE JESÚS MARTÍNEZ NARVAEZ, a partir del 18 de septiembre de 2005, por el valor correspondiente al 45% del ingreso base de liquidación en los términos de los artículos 35 y 48 de la ley 100 de 1993.

Igualmente en la citada providencia se ordenó en su numeral SÉPTIMO: **“A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los arts. 176 a 178 del CCA”**

La decisión de instancia fue apelada, y confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 22 de enero de 2014, la cual cobró ejecutoria el 18 de septiembre del mismo año (F. 36 C1).

El apoderado de la parte actora acudió a presentar el cobro de la sentencia ante el Ejército Nacional, la misma fue inadmitida por no allegar los documentos completos, esta fue subsanada el 20 de enero de 2015 (F.48 C1).

Como quiera que el título ejecutivo en este caso lo comprenden las sentencias de primera y segunda instancia, estas deben establecer los parámetros de su cobro y el término para su cumplimiento, y en efecto se señaló que el cumplimiento se guiaría por lo normado en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Es por ello que el artículo 177 del CCA indicó que las condenas a las entidades públicas serán ejecutables transcurridos 18 meses desde su ejecutoria, por lo tanto no se concuerda con la parte actora frente al término de exigibilidad de este proceso ejecutivo.

Pretende el apoderado de la parte actora, se efectúe el cobro conforme a las reglas de la ley 1437 de 2011, las cuales a juicio de este despacho no son aplicables en virtud que las sentencias expresamente indicaron cuáles normas debían tenerse en cuenta para su cumplimiento.

Ahora bien, cotejado que la sentencia judicial cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2014, la cuenta de cobro fue presentada y subsanada a partir del 20 de enero de 2015, y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015 (F. 81), para el despacho los 18 meses aún no habían vencido a la presentación de la demanda, es más, a la fecha aún faltarían unos días (hasta el 18 de marzo de 2016) para que la obligación se hiciera exigible.

Se concluye entonces que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación, y de ella la negativa a emitir mandamiento ejecutivo.

Además quiere hacer especial mención que la entidad ya emitió acto administrativo (Resolución No. 3060 del 3 de julio de 2015 F. 59 y ss) por medio del cual acató la orden judicial y estableció el pago de la pensión de sobrevivientes y de los dineros adeudados a la fecha de emisión así:

Año 2005:	\$1.771.823
Año 2006:	\$5.983.891
Año 2007:	\$6.360.818
Año 2008:	\$6.768.544
Año 2009:	\$7.287.734
Año 2010:	\$7.553.196
Año 2011:	\$7.855.324
Año 2012:	\$8.311.449
Año 2013:	\$8.645.843
Año 2014:	\$9.034.502
Año 2015:	\$4.725.147
Total	: \$ 74.298.271

Sin embargo la parte actora, presenta a motu proprio una liquidación elaborada por él mismo, aduciendo unos valores distintos al de la Resolución de reconocimiento, sin que exista entonces concordancia entre ambas, como tampoco es justificada la razón de la diferencia, anunciando una cuantía cercana a los 119 millones de pesos.

Esta situación haría además perder el atributo de "claridad" a la obligación ejecutada, de manera que tampoco haría posible la emisión del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **VILLANERY CORREA NARVÁEZ** y **ELKIN EDUARDO MARTÍNEZ CORREA**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del ejecutante al abogado ARNULFO RUBIANO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.186.817 y TP 46.988 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

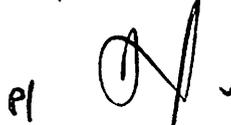
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jimenez Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con doscientos diecisiete (217) folios; un cuaderno de pruebas parte actora con cincuenta y un (51) folios y cinco cuadernos de respuesta a oficio N° 300 (del 01 al 1000). El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

el 
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 254

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ EVER ROMERO PEHNA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2012-00368-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

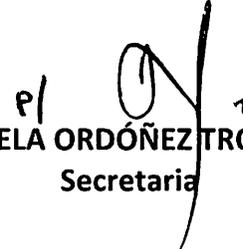
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de un cuaderno principal con ciento setenta y seis (176) folios y un cuaderno de pruebas parte actora constante de cincuenta y ocho (58) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 247

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NATALY MOLINA DUQUE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00358-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-137

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HERMINDA ZÁRATE VERÚ Y OTROS
DEMANDADO : ICBF
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00141-00

I. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

En consecuencia procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

HERMINDA ZÁRATE VERÚ, obrando en su nombre y en representación de su menor hija YENSU KARINA RUIS ZÁRATE; KERLY JOHANNA ZÁRATE VERÚ, DUBERNEY GARCÍA ZÁRATE, CARLOS ZÁRATE VERÚ, MARÍA MELIER ZÁRATE VERÚ Y MARÍA LEONILDE VERÚ SOTO, a través de apoderada judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, irrogados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del menor YEFFERSON CARDOZO ZÁRATE el 11 de agosto de 2013.

III. CONSIDERACIONES

Del análisis efectuado a la demanda y sus anexos se pudo establecer que la misma no puede ser admitida por las siguientes razones:

a. Caducidad de la acción.

El art. 164 literal i) del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de acción u omisión causante del daño.

De la demanda se desprende de los hechos acaecieron el pasado 11 de agosto de 2013, lo que significa que a partir del 12 de agosto de 2013 inició a contabilizarse el término de caducidad, hasta la última hora hábil de 11 de agosto de 2015, fecha en que finalizaban los dos años para presentar el medio de control de la referencia, término que fue interrumpido el 10 de agosto de 2015, esto es faltando un día para que operara el fenómeno de la caducidad.

La constancia de conciliación prejudicial fue expedida el 18 de septiembre de 2015, por lo que el actor, debía interponer la demanda al día siguiente a su expedición, esto es, hasta el 19 de septiembre de 2015, y como se trataba de un día sábado, se le otorga la posibilidad de presentación al día hábil siguiente, es decir el lunes 21 de septiembre de 2015.

Siendo que la demanda fue presentada el 2 de octubre de 2015 (F. 26), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En Consejo de Estado ha conceptuado el fenómeno de la caducidad en los siguientes términos:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.”¹

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-281

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO: **INCIDENTE DE DESACATO**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO: **18-001-33-33-002-2013-00282-00**
INCIDENTANTE: **EDWAR ERNESTO FAJARDO**
INCIDENTADO: **MINISTRO DE DEFENSA**

Se procede a decidir sobre el inicio del trámite incidental por desacato contra el Ministro de Defensa, frente al presunto incumplimiento dado por este despacho judicial en audiencia celebrada el día 22 de mayo de 2015, mediante la cual se ordenó lo siguiente:

*“**DECRETAR** la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público y ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que preste los servicios por medicina especializada, asistenciales, quirúrgicos y de rehabilitación a través de las instituciones médicas y servicios de salud con que cuente esta entidad, al señor EDWAR ERNESTO FAJARDO y su núcleo familiar, con inclusión de los gastos de transporte y hospedaje que se deriven de la prestación de los mismos, con motivo de las lesiones sufridas en hechos ocurridos el pasado 9 de mayo de 2011”*

Durante el transcurso de la audiencia de pruebas, y una vez escuchados los testimonios de BERTHA FAJARDO CERQUERA, OLIVERIO CAMPOS DÍAZ y ALEXANDER PERDOMO LOSADA, a su vez de revisar la historia clínica del señor EDWAR ERNESTO FAJARDO, se pudo corroborar que este fue herido por impacto de arma de fuego oficial, propinada por miembros del Ejército Nacional en la zona abdominal, produciendo serios y complicados problemas de salud gastrointestinales y de otros órdenes, que ameritaban un tratamiento inmediato y oportuno a su padecimiento en un centro asistencial médico de cuarto nivel, y que además la medida se requería con carácter prioritario debido a la gravedad de las lesiones y el riesgo para la vida y salud del afectado.

Además de sopesar los pormenores de los hechos, en los cuales se observa una apariencia de buen derecho, y un perjuicio irremediable que ameritaba del decreto de la medida cautelar solicitada por el agente del Ministerio Pública en la audiencia del 22 de mayo de 2015.

Ahora bien, emitida la orden desde esa fecha, el Ministerio de Defensa no ha acreditado el cumplimiento a la medida cautelar, pese a que previo a dar inicio formal al incidente se le requirió, pero no ha sido posible una contestación al mismo.

Únicamente le Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió el oficio No. 20158470775021: MDN-CGFM-CE-CEJEM-JEDEH-DISAN-SUBCIEN-MIL-1.09 del 21 de octubre de 2015, indicando que no es de su competencia prestar los servicios médicos especializados al señor EDWAR ERNESTO FAJARDO CASTAÑEDA, por no tener la condición de militar, de manera que, esos servicios a civiles deben ser tramitados y autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, a quien se permite remitir la misma, a su vez, adjunta copia de la misiva dirigida al Ministro de la Defensa Nacional LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY, sin fecha de emisión ni radicación.

Siendo esta la fecha en que se ha guardado total silencio del Ministro de Defensa en el trámite administrativo para prestar los servicios médicos al demandante, se hace menester dar inicio formal al trámite incidental por desacato contra el señor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en su condición de Ministro de Defensa Nacional, notificándole la decisión, haciéndole saber que cuenta con un término de tres (3) días para acreditar el cumplimiento a la medida cautelar, pedir y solicitar pruebas y ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden judicial dará lugar a la imposición de las respectivas sanciones establecidas por ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Dar inicio al trámite del **INCIDENTE DE DESCATO** contra el Ministro de Defensa Nacional JUAN CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY, por incumplimiento a orden judicial de medida cautelar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al incidentado del inicio de este trámite mediante mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa Nacional, y a los demás intervinientes por estado.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días, en forma escrita, al Ministro de Defensa, con el fin que ejerza su derecho de defensa, solicite, aporte pruebas y acredite el cumplimiento a la orden emitida mediante medida cautelar.

CUARTO: Se le hace saber al incidentado que el incumplimiento a orden judicial dará lugar a la imposición de las sanciones que establece la ley.

QUINTO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-235

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00168-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control previo estudio de los requisitos legales exigidos, por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El 29 de febrero de 2016 el señor Luis David Quintero Artunduaga interpone acción popular hoy denominada medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 en contra de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "CORPOAMAZONIA" y el señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, teniendo como pretensiones que se declaren responsables del daño causado a los derechos colectivos de medio ambiente sano, moralidad administrativa, existencia de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y en consecuencia se ordene revocar la licencia ambiental concedida mediante Resolución No 0667 del 11 de septiembre de 2012.

Al respecto, encuentra el despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011 por lo cual formalmente procede la admisión de la demanda.

En cuanto al requisito de procedibilidad contenido en los artículos 161 y 144 de la ley 1437 de 2011 se encuentra que el mismo fue agotado frente a CORPOAMAZONIA a folios 14-15 y 18 del cuaderno principal, sin embargo no se encuentra agotado el mismo en relación con el demandado Octaviano Sierra Perdomo, no obstante atendiendo la naturaleza del asunto, los derechos reclamados que presuntamente están siendo vulnerados y que ésta persona es la titular de la licencia ambiental concedida mediante Resolución No 0667 del 11 de septiembre de 2012, se procederá su vinculación de forma oficiosa.

De otro modo, se torna necesaria la vinculación oficiosa del Municipio de Puerto Rico Caquetá, al ser el ente territorial el encargado de velar por los recursos naturales propios y propender por su cuidado y conservación máxime cuando ya han sido puestas en su conocimiento las presuntas vulneraciones presentadas sobre los mismos como efectivamente se evidencia del oficio visible a folio 12 del cuaderno principal sin que se tenga conocimiento de que el mismo haya adelantado algún tipo de trámite derivado de tal petición tendiente a mitigar el daño ambiental presuntamente causado.

Adicionalmente se vinculará de manera oficiosa a Ingeominas hoy Servicio Geológico Colombiano al ser la entidad con la cual el señor Octaviano Sierra Perdomo suscribió el contrato de concesión No GKO-082 del 18 de febrero de 2007, cuyo objeto consistía en la exploración y explotación de unos yacimientos

de materiales de construcción y demás concesibles, entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía cuya mención no se indicó de manera directa como sujeto pasivo en la presente litis, pero que sí se indicó en la parte considerativa de la demanda como presunto responsable de los hechos narrados en la misma ante la omisión en el proceso de ordenación y control de la ejecución de la licencia ambiental conferida, consistente en la extracción de material de playa sobre la quebrada Montecristo jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá; lo anterior al ser la entidad competente en relación con la exploración y explotación de la minería dentro del territorio nacional, además de tener a cargo la coordinación y aprovechamiento integral de los recursos renovables, no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país

Finalmente, este despacho se declara competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA "CORPOAMAZONÍA"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa al señor **OTAVIANO SIERRA PERDOMO**, al **MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- INGEOMINAS** hoy **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** como demandadas dentro del presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a las entidades accionadas **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA "CORPOAMAZONIA"**, al **MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ**, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- INGEOMINAS** hoy **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al igual que la demanda al señor **OCTAVIANO PERDOMO SIERRA** de conformidad con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE al actor popular, que se realice la comunicación a la comunidad aledaña a la Quebrada Montecristo jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá sobre la existencia del presente medio de control y su objeto a través de una emisora local, la cual deberá acreditarse para poder continuar con este trámite constitucional.

SEXTO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la contestación de la demanda a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes accionadas por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar

contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jimenez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-236

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00168-00

Se tiene a folio 42 del cuaderno principal medida cautelar propuesta por la parte accionante consistente en la cesación inmediata de la extracción de material de playa en la Quebrada Montecristo jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá que se ha venido realizando por parte del señor Octaviano Sierra Perdomo de conformidad con la licencia ambiental a él conferida por Corpoamazonía, lo anterior, con el fin de mitigar el daño que se está ocasionando de conformidad con el principio de precaución ya que la zona referida está siendo objeto de un grave daño ambiental que puede llegar a ser irremediable.

Conforme a lo anterior, y en aplicación a los artículos 229 y 233 de la ley 1437 de 2011, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora a las entidades accionadas CORPOAMAZONIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, al MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ y OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, para que dentro del término de cinco (05) días se pronuncien sobre la misma, término de correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

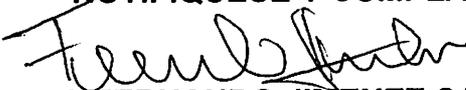
SEGUNDO: Notifíquese de la presente decisión a las partes accionadas CORPOAMAZONIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ y OCTAVIANO SIERRA PERDOMO de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda y en los mismos términos.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada CORPOAMAZONÍA que dentro del término de traslado de la medida cautelar allegue al despacho copia de los procesos sancionatorios adelantados en contra del señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO.

CUARTO: Esta providencia no es objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0111

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SHIRLEY YANETH CAMPO ORTIZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00135-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **SHIRLEY YANETH CAMPO ORTIZ** contra la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que incluya la petición efectuada por la señora Luz Miryam Chávez López el día 22 de mayo de 2013. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.770.418 y portador de la TP No 83.440 del CS de la J como apoderado de la señora SHIRLEY YANETH CAMPO ORTIZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-158

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO CÓRDOBA QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00154-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

De los anexos que acompañan la demanda no es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre el directo perjudicado Luis Alberto Córdoba Quiñones y la demandante Dirama Arely Polanía Castaño quien fuera su compañera permanente, de igual forma en relación con la menor Lina Michel Córdoba quien fuera hija de los dos anteriores, así mismo en relación con los menores Harrison García Polanía y Sebastián García Polanía quienes fuera sus hijos de crianza y finalmente en relación con Edison Andrés Córdoba Quiñones quien fuera su hermano, por ende el despacho no encuentra acreditado el carácter con el cual los mencionados demandantes acuden al proceso.

De otro modo, no se encuentra demostrada la representación que recae sobre la señora Dirama Arely Polanía en relación con los menores Harrison García Polanía y Sebastián García Polanía, pues aunque en la demanda se indica que la misma es su madre no encuentra acreditando dentro de los anexos de la demanda; en igual sentido no se logra determinar la representación que recae sobre el menor Edison Andrés Córdoba en relación con el señor Luis Ángel Córdoba Calderón, pues pese a que en la demanda se aduce que es su padre no se demuestra así procesalmente.

Lo anterior, por cuanto no obran pruebas en el expediente de carácter documental o testimonial dependiendo el caso de cada demandante que así lo acredite, pues con fundamento en el artículo 166 Numeral 3 del CPACA *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)”*.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

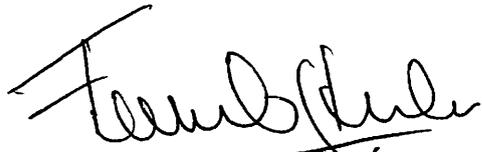
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-142

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO HUMBERTO TABORDA JARAMILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 11-001-33-35-020-2015-00630-00

I. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

En consecuencia procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

RODRIGO HUMBERTO TABORDA JARAMILLO a través de apoderada judicial han promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1476 del 28 de junio de 2011, por medio de la cual se concedió una comisión de estudios a 17 militares, y a título de restablecimiento del derecho se llame a curso de ascenso al demandante y se le paguen los salarios dejados de percibir desde esa fecha a la actualidad en el rango inmediatamente superior al que ocupaba.

III. CONSIDERACIONES

Del análisis efectuado a la demanda y sus anexos se pudo establecer que la misma no puede ser admitida por las siguientes razones:

a. Caducidad de la acción.

El art. 164 literal d) numeral 2º del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo.

Se extrae de los hechos de la demanda que el señor RODRIGO HUMBERTO TABORDA JARAMILLO se presentó a curso de ascenso al grado de Sargento Mayor de Comando en el año 2011, pero no fue llamado a curso de capacitación y liderazgo, por tanto fue excluido tácitamente a través de la Orden Administrativa de Personal No. 1476 del 28 de junio de 2011.

Indica que el acto acusado llamó a curso de capacitación y liderazgo a 17 militares de su mismo grado, sin tener en cuenta su mejor condición y posicionamiento en la institución, lo cual lo hacía merecedor a ascender, razón que lo motivó a retirarse del servicio activo.

Radica entonces su solicitud de nulidad, en la omisión del Ejército Nacional de llamarlo a curso de ascenso, hecho que se consumó a partir de la emisión del acto administrativo en mención, es decir que este resulta ser el parámetro para el estudio de caducidad de este medio de control.

Se lee en la Orden Administrativa de Personal No. 1476 del 28 de junio de 2011 que:

"la presente orden administrativa será enviada por correo institucional a todos los usuarios del Ejército Nacional, siendo responsabilidad de los Jefes de Talento Humano, Jefes de Operaciones, Unidad Operativa Mayor, Unidad Operativa Menor y Unidades Tácticas de informar oportunamente al personal relacionado en la presente OAP"

Igualmente se destaca que el curso sería efectuado en la Escuela de Apoyo a Misiones Internacionales y Acción Integral **del 29 de julio al 18 de octubre de 2011**, de conformidad con lo indicado expresamente por el acto acusado visible a folio 4 del cuaderno principal.

Ahora bien, retomando lo indicado por el art. 164 literal d) numeral 2º del CPACA, los cuatro meses de caducidad comienzan a contar al día siguiente de la **"comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso"**.

Es decir que la comunicación surtida a todos los usuarios del Ejército por el correo institucional, sería la fecha a partir de la cual comenzarían a contarse los 4 meses de caducidad, y dado que el acto fue emitido el 28 de julio de 2011, y la demanda presentada el 11 de agosto de 2015 (F. 56), es notoria la configuración de la caducidad, al transcurrir cerca de 4 años de emitido y comunicado el acto a los usuarios del Ejército.

No obstante, y por tratar de ser garantista con la parte actora, la norma posibilita comenzar a contar los 4 meses a partir de su ejecución, es decir, a partir del momento en que se surtió el curso de capacitación y liderazgo entre el 29 de julio y el 11 de octubre de 2011, fecha última que podría utilizarse para el conteo de la caducidad.

Sin embargo, aunque se adujera el 11 de octubre de 2011, la demanda debió presentarse a más tardar el 10 de febrero de 2012, iterándose que en este caso se presentó el 11 de agosto de 2015, más de tres años siguientes a la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

Así las cosas para el despacho es notoria la extemporaneidad en que es presentada la demanda, debiendo decretarla en esta fase procesal.

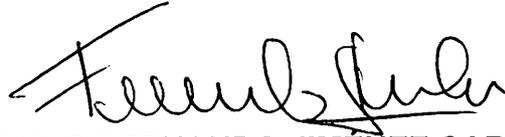
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de un cuaderno principal con setenta y ocho (78) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

PI
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 246

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ANGEL DURANGO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-01073-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-157

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA ORTIZ BUSTOS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00153-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **YOLANDA ORTIZ BUSTOS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO "FOMAG"**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALFONSO VIDAL CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 12.108.641 y portador de la TP No 236.695 del CS de la J como apoderado de la señora YOLANDA ORTÍZ BUSTOS para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-156

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO AREIZA GONZÁLEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00152-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ARMANDO AREIZA GONZÁLEZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de

la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR CONDE ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.486.959 y portador de la TP No 39.689 del CS de la J como apoderado del señor ARMANDO AREIZA GONZÁLEZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-155

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YONY ABAD PERDOMO BUENDÍA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00151-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

El señor Yoni Abad Perdomo interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad de la Amazonía, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No 0875 del 09 de abril de 2015 y que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada cancelar la diferencia salarial existente entre lo devengado por el señor Yoni Abad Perdomo y un funcionario público nombrado en el cargo de auxiliar de mantenimiento con funciones de celaduría desde el 02 de febrero de 2010 al 08 de diciembre de 2013 y en igual sentido la diferencia de lo que corresponda por prestaciones sociales.

Observa el despacho que el demandante laboró para la Universidad de la Amazonía en el cargo de vigilante del 02 de febrero de 2010 al 08 de diciembre de 2013 (folios 5-6CP) vinculado mediante contratos de trabajo a término fijo, los cuales obran en el expediente a folios 31 al 50 del cuaderno principal, junto con sus correspondientes modificaciones.

Al respecto, el art. 105 del CPACA consagra las excepciones respecto de los asuntos que no conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en su numeral 4, estableció *"los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*.

Así mismo el numeral 2º del artículo 155 del CPACA indica como competencia de los juzgados administrativos: *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad"*

En igual sentido, Ley 712 de 2001 *"por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, en su artículo 2 hace referencia a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, indicando en su numeral 1 *"los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que nos encontramos frente a un conflicto de carácter laboral originado entre una entidad pública y su trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo, caso en el cual se estima que el conocimiento y la competencia del presente asunto recae sobre la justicia ordinaria laboral, advirtiendo que de no aceptarlo, este juzgado propone conflicto negativo de jurisdicción.

RESUELVE

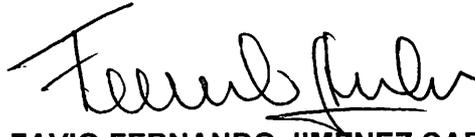
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR que el expediente sea remitido a los juzgados Laborales del Circuito de Florencia (reparto) para que asuma su conocimiento, de no aceptarse, se propone conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0132

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ALBERTO RAMÍREZ PABÓN
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00136-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **MIGUEL ALBERTO RAMÍREZ PABÓN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.271599 y portador de la TP No 224.408 del CS de la J como apoderado del señor MIGUEL ALBERTO RAMÍREZ PABÓN para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0133

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR DE JESÚS CARDONA PINO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00137-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDGAR DE JESÚS CARDONA PINO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GOMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portador de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del señor EDGAR DE JESÚS CARDONA PINO para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-136

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GABRIEL PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00140-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GABRIEL PERDOMO CASTAÑEDA** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que incluya la petición efectuada por la señora Luz Miryam Chávez López el día 22 de mayo de 2013. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado principal y a la abogada FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735 y TP 219.069 del CSJ como apoderada sustituta del señor GABRIEL PERDOMO CASTAÑEDA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0135

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFONSO DE JESÚS ORTIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00139-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALFONSO DE JESÚS ORTIZ HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GOMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portador de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del señor ALFONSO DE JESÚS ORTIZ HERNÁNDEZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0134

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : AMILKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00138-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Con relación a la caducidad, y frente a la fecha indicada por la parte actora, esta no tiene respaldo en las pruebas aportadas, no obstante será el debate probatorio y las pruebas que allegue la entidad demandada, las que nos ilustrarán sobre la fecha cierta de la ocurrencia del hecho.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por AMILKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VÁQUIRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.781.994 y portadora de la TP No 159.058 del CS de la J como apoderada del accionante **AMILKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ** para los fines y en los términos de los poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0193

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FERLEY PIAMBA IMBACHI
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00160-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **FERLEY PIAMBA IMBACHI, LUZ DARY PAPAMIJA PAPAMIJA, OLGA IMBACHI, HAROLD STIVEN PIAMBA QUIJANO, XIMENA ALEXANDRA ORTEGA PAPAMIJA, FABIO PIAMBA IMBACHI, JUAN PIAMBA IMBACHI, OLGA PIAMBA IMBAHI Y YOVANY PIAMBA IMBACHI** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa

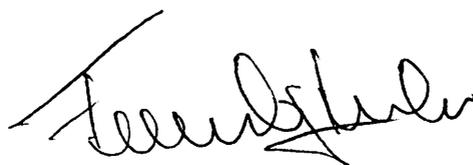
Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho JAMES HURTADO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.533.082 y portadora de la TP No 48.275 del CS de la J como apoderado de los demandantes para los fines y en los términos de los poder conferido visible a folios 1 al 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-139

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ROCIO GÓMEZ LAVAO Y OTROS.
ACCIONADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NAL. Y O.
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00020-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del llamamiento en garantía propuesto por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVÍAS.", a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS, mediando inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, resolvió inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVÍAS.", y en consecuencia le concedió el término de 10 días para que allegue copia legible del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de seguros MAPFRE SEGUROS.

Una vez revisada la constancia secretarial vista a folio 14 del cuaderno del Llamamiento en Garantía se observa que el llamante en garantía no subsana las irregularidades avizoradas por el Despacho.

3. CONSIDERACIONES

Se advierte, que en el presente asunto, aparte del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 225 del CPACA., para efectos del Llamamiento en Garantía se hace necesario que el Llamante aporte el Despacho Judicial el certificado de Existencia y representación de la compañía aseguradora tal como lo estipula el inciso 5° del Artículo 139 del CPACA que al tenor establece:

"Art. 139 (...)

Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, y la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso.

(...)"

De lo anterior se puede concluir que existen dos requisitos procesales, el primero, el deber de acreditar el carácter con que el actor acude al proceso y el segundo, la prueba de la existencia y representación cuando una de las partes intervinientes es una persona jurídica.

Se tiene entonces que para el caso bajo estudio EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVÍAS.", no aportó copia legible del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS.

En este orden de ideas, al ser este un requisito legal, el Despacho negará el llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVÍAS".

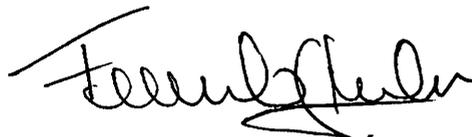
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVÍAS.", por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0198

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OMAR DE JESÚS MONTOYA RODAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 11-001-33-35-009-2015-00401-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **OMAR DE JESÚS MONTOYA RODAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

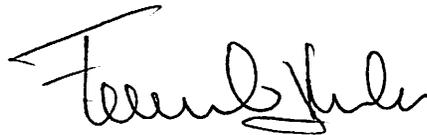
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GOMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portador de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del señor OMAR DE JESÚS MONTOYA RODAS para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0199

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PABLO EMILIO ANDRADE LUNA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-009-2015-00594-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **PABLO EMILIO ANDRADE LUNA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaria hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.570 del CS de la J como apoderada del señor PABLO EMILIO ANDRADE LUNA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-200

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RIGOBERTO BULLA Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00165-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

De los anexos que acompañan la demanda no es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre la demandante LEIDY LORENA TRUJILLO BENITEZ y el directo perjudicado RIGOBERTO BULLA, quienes son cónyuges, pues no se aporta el registro civil de matrimonio, o en caso de compañera permanente las pruebas documentales o la solicitud de pruebas testimoniales que comprueben la unión marital de hecho, tampoco está demostrada la condición de padre del señor JOSÉ RAMIRO ÁVILA PINTO, dado que el registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO BULLA indica como padre al señor GUSTAVO RAMÍREZ, por ende el despacho no encuentra acreditado el carácter con el cual acuden al proceso de conformidad con el artículo 166 Numeral 3 del CPACA que establece “*A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)*”, considerándose necesario que se aporten o soliciten las pruebas para acreditar el parentesco de los dos demandantes mencionados.

La demanda tampoco cumple con el numeral 6º artículo 162 del CPACA, que estipula como requisito formal de la demanda la estimación razonada de la cuantía, la cual a su vez se reglamenta en el artículo 157 ibídem, en consecuencia la parte actora debe agregar un nuevo ítem a la demanda y estimar razonadamente la cuantía.

Por último para efectos de cumplir con el artículo 199 del CPACA, la parte actora debe aportar tantas copias de la demanda y sus anexos para el traslado, como demandados e intervinientes existan, en este caso solo se aportaron dos copias, siendo necesario aportar una adicional, para efectos de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

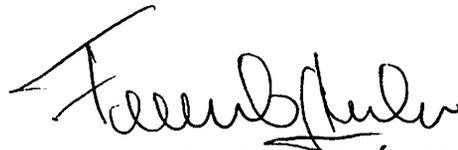
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-201

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ERIKA MEJÍA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00166-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 del CPACA es deber de la parte actora aportar con la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder, en este caso debe aportar el registro civil de defunción de BRANDON STIVEN REYES MEJÍA, por ser una de las pruebas para acreditar el daño, además porque es la prueba necesaria para establecer la caducidad.

Además, la parte actora deberá corregir los numerales 4 y 5 del título "Declaraciones y Condenas" de la demanda, e indicar con certeza la entidad demandada, dado que en estos se indica a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación como entidades demandadas, siendo estas ajenas a la *Litis*.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-203

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AQUILES LLANES MEZA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 11-001-33-35-024-2015-00672-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **AQUILES LLANES MEZA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUZ STELLA GALVIS GARRIDO identificada con cédula de ciudadanía No 60.344.954 y portadora de la TP No 114.526 del CS de la J como apoderada del señor AQUILES LLANES MEZA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 35 del cuaderno principal.

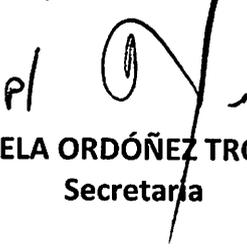
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con quinientos setenta y dos (572) folios y un cuaderno de pruebas parte actora con un (01) folios y un cuaderno de Llamamiento en garantía con cincuenta y nueve (59) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 253

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GABRIEL OSORIO ROA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO : 18-001-33-33-002-2012-00317-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

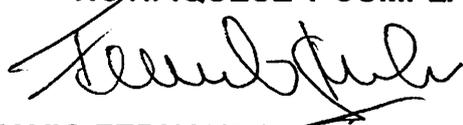
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo del 2016

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA- 229

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ELENA RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00179-00
ASUNTO : REQUIERE

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 611 del 14 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión, en consecuencia, se ordena requerirle para que consigne el valor de gastos procesales dentro del término de los quince (15) días que concede el Artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros número No. 4-7503-3-02252-0 convenio No. 13182 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo Oral en Descongestión, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo del 2016

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA- 228

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA EUNICE ROJAS RUÍZ
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-902-2015-00040-00
ASUNTO : REQUIERE

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del Auto Interlocutorio No. JAD902-00792 del 14 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, en consecuencia, se ordena requerirle para que consigne el valor de gastos procesales dentro del término de los quince (15) días que concede el Artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne en la cuenta de ahorros número No. 4-7503-3-02252-0 convenio No. 13182 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo Oral en Descongestión, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0130

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00102-00
CONVOCANTE: ANGY LILIANA MARTIN PUENTES
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 48 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá en calidad de agente especial, el 23 de junio de 2015, solicitada por ANGY LILIANA MARTIN PUENTES, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudirse a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para el caso en concreto fue el Batallón de Infantería No. 16 Juanambú con sede en Florencia Caquetá (F. 39 C1), razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

ANGY LILIANA MARTIN PUENTES, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por a la Procuraduría 48 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, ente que citó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para conciliar los derechos laborales e indexaciones relacionados con el incremento de la asignación de retiro del señor BAUDILIO MARTÍN PUENTES durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en una cuantía que alcance el IPC del año correspondiente, y consecuente, la reliquidación de la asignación de retiro a fecha actual, lo mismo que de la pensión de beneficiaria de la señora ANGY LILIANA MARTIN PUENTES en su condición de hija.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los años en comento, el incremento de la asignación de retiro se realizó por debajo del IPC, aplicando el principio de oscilación que prevén las normas especiales del régimen prestacional de las fuerzas militares. Solicitando por tanto que las mesadas pensionales de esa fecha se incrementen al menos al IPC de cada año, que dichas sumas sean reconocidas y pagadas y se reliquide la asignación de retiro de conformidad con estas nuevas cifras a la percibida en la actualidad. Argumentando como fundamento de su petición la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 53, la ley 238 de 1995, la ley 100 de 1993 y el decreto 1211 de 1990.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 48 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, celebró la respectiva audiencia el 21 de enero de 2016 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 21 de enero de 2016, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“Con ocasión de los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, sin haber lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago, no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal

DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total” (F. 62)

Se adjuntó la liquidación de la reliquidación de la asignación de retiro, el cotejo entre el IPC y el principio de oscilación, y la actualización por indexación, arrojando un valor total de \$8.352.611 (F. 63 C1) documento que junto con el acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

“Manifestamos que estamos de acuerdo con la fórmula de conciliación presentada por CREMIL” (F. 54).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.53-54).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 48 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. *La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes:* con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquéllos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquéllos derechos inciertos y discutibles.¹

Dicho parámetro que no es objeto de controversia por existir uniformidad en su interpretación, servirá de basamento para definir la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes contempla el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación.

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.”

Con relación al capital, representado en el valor de las mesadas pensionales, no existe ninguna discusión a su justo reconocimiento por parte de la entidad convocada, respetando la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que contemplan las leyes en materia laboral.

Ahora bien, acerca del 75% como pago de la indexación que resulta, tampoco existe reparo en darle aval, ante uno de los pronunciamientos que sobre el particular realizó el Consejo de Estado:

“En asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas

...

*Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**² (subrayado y resaltado por el despacho)*

Se concluye que el derecho considerado irrenunciable, contemplado por el capital de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y que no puede ser objeto de conciliación o transacción por cuantía superior, fue reconocido en un 100%, en tanto la indexación que se reconoció el 75%, si puede ser objeto de negociación por cuanto no se trata de un derecho irrenunciable.

2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, estuvo representada por la doctora NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, y la parte convocante por la doctora CLAUDIA PATRICIA MORA ZAMORA.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fol. 55 C1) como de la parte convocante (fol. 11 C1) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo
5. La imputabilidad de los hechos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto la convocante ostenta la calidad de pensionada beneficiaria del militar retirado, siendo reconocida la asignación de retiro al señor BAUDILIO MARTÍN PUENTES conforme a la Resolución No. 2116 del 1 de agosto de 1973 (F. 34), como Sargento Primero del Ejército, y la pensión de beneficiaria a ANGY LILIANA MARTIN PUENTES de conformidad con la Resolución No. 323 del 10 de febrero de 2010 (f. 12-15) es decir que el reajuste de

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp. 1135-10. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

la asignación es una atribución exclusiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 2116 del 1 de agosto de 1973 (F. 34)demostrándose la calidad de militar retirado, y de su condición prestacional del señor BAUDILIO MARTÍN PUENTES
 2. Resolución No. 323 del 10 de febrero de 2010 (f. 12-15) que reconoce como beneficiaria de la pensión a la señora ANGY LILIANA MARTIN PUENTES
 3. Certificación sobre el reconocimiento de la pensión de beneficiaria, y que la misma no ha sido objeto de reajuste por concepto de IPC. (F. 35)
 4. Certificación y liquidación de la liquidación del IPC desde el 27 de octubre de 2010 hasta el 21 de enero de 2016 del Sargento Primero BAUDILIO MARTÍN PUENTES, y de la pensión de beneficiaria de su hija ANGY LILIANA MARTIN PUENTES reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (F. 63-66)

Por ultimo expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran (i) la calidad de militar (ii) el reconocimiento de la asignación de retiro desde el año 1973 (iii) los pagos realizados por conceptos de mesadas o asignaciones de retiro desde enero de 1997 hasta diciembre de 2004 (iv) la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro y el IPC (v) el valor del IPC no requiere prueba por ser un hecho notorio.

Para el caso particular de la demandante, su pensión de beneficiaria fue reconocida en el año 2010, no obstante la asignación de retiro de la que es beneficiaria data del año 1973, razón por la cual el reajuste y mantenimiento del poder adquisitivo se extiende a sus herederos, igualmente pese a ser mayor de edad, la entidad continúa realizando el pago de la pensión por estar estudiando, beneficio que se extiende hasta cumplir los 25 años de edad, es por esta razón que la entidad certifica que en la actualidad sigue pagando la pensión de beneficiaria a ANGY LILIANA MARTÍN PUENTES (F. 29), y que además lo hace sin actualizar o reajustarla al IPC, entendiéndose que aún no se ha reconocida la pérdida del poder adquisitivo sufrida por la variación del IPC y su confrontación con el principio de oscilación para los años 1997 a 2004.

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación. . . Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

También debe hacerse claridad, que este acuerdo conciliatorio no afecta los intereses de terceros, en este caso de los demás beneficiarios, debido a que el cómputo y pago del reajuste se realiza únicamente frente al 50% de la cuantía total de la asignación de retiro del señor BAUDILIO MARTÍN PUENTES, correspondiente a su hija beneficiaria, dejando incólume el derecho de los demás beneficiarios.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Para citar uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de este asunto de derecho, en sentencia del 11 de junio de 2009 se indicó:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”³

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 21 de enero de 2016 entre ANGY LILIANA MARTIN PUENTES y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la primera de la siguiente forma:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto*

Valor capital al 100% la suma de \$7.766.788, valor indexado al 75% la suma de \$585.823 para un total a pagar de \$8.352.611.

Valor de la asignación de retiro reajustada a partir de la fecha: \$1.460.441.00

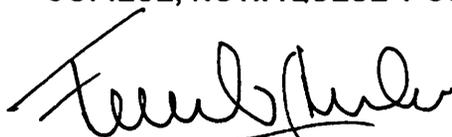
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN JTA-240

ASUNTO : **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS**
ACCIONANTE : **GERSON LLANOS ESPAÑA**
ACCIONADO : **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL Y OTRO**
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00122-00.**

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 19 de febrero del 2016, confirma el auto del 12 de febrero del 2016 proferido por este Despacho Judicial en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, quien mediante providencia del 19 de febrero del 2016, confirma el auto del 12 de febrero del 2016 proferida por este Despacho Judicial

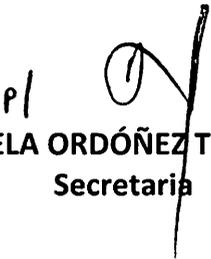
SEGUNDO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de un cuaderno principal con ciento veintisiete (127) folios y dos cuadernos de pruebas con dos y doscientos doce (212) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.

p/ 
ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 251

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCY ROJAS NARVAEZ
DEMANDADO : MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00739-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

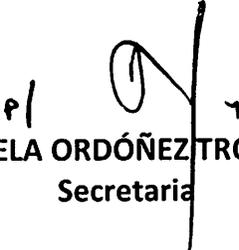
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de un cuaderno principal con ciento ocho folios (108) y cuaderno de pruebas diecinueve (19) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 250

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HECTOR PEREZ FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00954-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-192

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUZ ALEXANDRA OVIEDO Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00148-00

I. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

En consecuencia procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora LUZ ALEXANDRA OVIEDO, en su condición de hermana del fallecido EDWIN JORGE OVIEDO, además los señores EDWIN CRUZ SAAVEDRA, ANAHECILDA ALVIS PERDOMO, ANA CECILIA SAAVEDRA CAPERA, MARLENE SAAVEDRA, YESID CRUZ SAAVEDRA, CARLOS AUGUSTO CRUZ SAAVEDRA, YOLANDA SAAVEDRA CAPERA, JOSEFINA PERDOMO DE ALVIS, MERARDO ALVIS PERDOMO, RIGOBERTO ALVIS PERDOMO, MARTHA LUCÍA ALVIS PERDOMO, EDILSON ALVIS PERDOMO Y JACKELINE ALVIS PERDOMO en condición de padre y madre de crianza, abuela de crianza y tíos de crianza del señor EDWIN JORGE OVIEDO, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, irrogados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor EDWIN JORGE OVIEDO el 17 de mayo de 2003.

III. CONSIDERACIONES

Del análisis efectuado a la demanda y sus anexos se pudo establecer que la misma no puede ser admitida por las siguientes razones:

a. Caducidad de la acción.

El art. 164 literal i) del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de acción u omisión causante del daño.

De la demanda se desprende de los hechos acaecieron el 17 de mayo de 2013, mientras que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad fue solicitada el 16 de julio de 2015, 12 años después de la muerte de EDWIN JORGE OVIEDO, encontrándose vencido el término de caducidad de la norma antes indicada.

En Consejo de Estado ha conceptualizado el fenómeno de la caducidad en los siguientes términos:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público."¹

Por su parte la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia SU-659 de 2015 que:

"Así mismo, en sentencia C-115 de 1998 declaró exequible la caducidad de la reparación directa al término de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho, al considerar que no viola el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia para buscar la reparación de perjuicios, y tiene fundamento en las cargas procesales y las obligaciones impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia, por cuanto el término de caducidad es "el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

La perentoriedad de los términos judiciales en este tipo de asuntos, se considera un límite al derecho de acción, declarado exequible por la Corte Constitucional y de carácter obligatoria como norma procesal.

Ahora bien, la flexibilización en el conteo de los términos de caducidad, ha sido objeto de recientes pronunciamientos, con el fin garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, y para proteger derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, incapacidad o de especial protección como la población desplazada o protegidas por el derecho internacional humanitario.

Así mismo, para efectos de otorgar parámetros sobre los cuales se pueda valorar la flexibilización del fenómeno de la caducidad, se ha insistido en el conocimiento del daño, esto es, cuando los demandantes, por lo general familiares de la víctima, pudieron conocer el daño y los pormenores que impedían tener una claridad sobre el hecho dañino.

Uno de los casos en que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado, ocurrió como consecuencia de la declaratoria de caducidad emitida por la jurisdicción contencioso administrativa, frente a una menor que fue violada y posteriormente fallece en los baños de una estación de policía, desconociéndose el autor del hecho delictivo, hasta cuando se emitió la sentencia condenatoria en el proceso penal.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)

En este asunto en particular, la Corte Constitucional indicó que el conocimiento del daño no ocurrió con la muerte de la menor, sino con el fallo judicial penal, a través del cual se clarificó la autoría del crimen en un agente de la policía nacional, y de allí el conteo del término de caducidad.

En dicha decisión, distinguida con el número SU 659 del 22 de octubre de 2015, se trazaron unos lineamientos para flexibilizar el término de caducidad en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, indicando que:

i) “La regla anterior no es absoluta, ni el punto de inicio inmodificable, porque admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares frente a las cuales es necesario que, aplicando el artículo 228 de la Constitución, la judicatura garantice el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, de modo que las víctimas cuenten con el lapso de 2 años, para ejercer la acción. Término que no debe comprender el período en el cual los familiares de la menor no estaban en condiciones de iniciar el proceso, bien porque no conociera el daño, o se ignorara la participación de un agente del Estado en su producción.

En este orden de ideas, una interpretación del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, acorde con la salvaguarda de los derechos fundamentales, apuntaba a que no podía exigírsele a la madre y sus demás familiares, iniciar la acción de reparación directa, cuando el señalado penalmente era el padre de la menor. Esto implicaba que la familia debía aceptar y validar que el responsable de la tragedia que vivió la menor, fue su propio padre. Dicha hipótesis, sin duda agudiza el drama, tanto del padre inocente, como de la madre, quien además de asumir la muerte de su hija, debía compartir la posición que el responsable era su cónyuge.

En aplicación del principio pro damnato o favor victimae -que favorece el resarcimiento al daño sufrido por la víctima, en los casos en que ésta no se encuentre legalmente obligada a soportarlo- y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, la jurisprudencia contencioso administrativa ha interpretado que en el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta; a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima b) el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos; c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior; d) la fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales.”

Entiende el despacho, que para casos en los cuales exista duda acerca de la autoría del hecho, o lo que se conoce en esta jurisdicción como la imputación del hecho dañino, es posible extender los términos de caducidad hasta cuando la justicia penal decida de fondo el asunto y estime la sanción correspondiente.

Es por esta razón que justifica el apoderado de la parte actora para el caso en concreto, la presentación de la demanda 12 años después del fallecimiento del señor EDWIN JORGE OVIEDO, por cuanto únicamente la sentencia penal condenatoria emitida el día 27 de mayo de 2015 (F. 36) por el Juzgado Primero

Penal del Circuito de Florencia, le daba la certeza a su padre y madre de crianza, tíos de crianza, abuela de crianza y hermana, de las circunstancias que rodearon la muerte de su ser querido.

Se evaluará entonces si para el caso en particular, los demandantes debían esperar el término de 12 años a que la justicia penal se pronunciara para demandar a la entidad responsable Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por una ejecución extrajudicial.

Conforme a las pruebas aportadas a este expediente, en especial el proceso penal iniciado ante la justicia penal militar y posterior a ello por la justicia ordinaria, puede evidenciarse la forma en que fuera asesinado Edwin Jorge Oviedo durante un operativo militar.

El informe de patrullaje de fecha 17 de mayo de 2013 (F. 318 – 320), da cuenta de un operativo militar desarrollado de la siguiente manera: *“la operación se inició en el sector del barrio ciudadela siglo XXI. Fuimos a realizar un control militar sobre el área, de acuerdo a las informaciones que teníamos se pretendían realizar sobre el sector una compra del material de guerra e intendencia a un miembro de la fuerza por parte de las milicias urbanas del bloque sur de las ONT-FARC. Se pudo establecer el lugar donde se pretendía realizar el hecho por lo cual se realizó con una maniobra de emboscada con coordenadas (01-37-02-75-37-51), a las 21:30 horas fue sorprendido un terrorista de las milicias urbanas el cual en el momento la tropa realizar la proclama tres veces el miliciano respondió con fuego contra la tropa siendo dado de baja por la tropa e incautándole, 01 revolver, munición para la misma y una motocicleta”*

Así mismo, en las declaraciones de los militares implicados en la operación, aseguran que dispararon contra la humanidad de Edwin Jorge Oviedo en varias oportunidades, luego de que este les disparara, encontrando su cuerpo sin vida.

Al respecto el soldado profesional Jaime Collazos Cruz, aseguró haber dado la información de la presunta compra del material bélico por el señor Edwin Jorge Oviedo, a quien conocía desde sus 14 años de edad, razón por la cual se desplegó el operativo para darle captura en flagrancia, en el momento en que se suponía iba a comprar el armamento y los uniformes de uso privativo de las fuerza militares, así las cosas el comandante al mando organizó todos los pormenores de la emboscada, y una vez en el lugar a la hora acordada se presentó el cruce de disparos y la muerte del señor Oviedo (Fls. 64-67)

Además del informe de patrullaje y de los testimonios de los militares, el protocolo de necropsia No. 116-03 realizado al cuerpo de Edwin Jorge Oviedo dictaminó: *“hombre, 24 años de edad, identificado, recibe lesiones por proyectil con arma de fuego baja velocidad, daño del cráneo, tórax, compromiso encéfalo, corazón, pulmón, que altera sistema nervioso, pérdida de volemia, altera la respiración y lleva a su deceso en forma inmediata”* (F. 89) además narró como hechos y datos de la escena. *“Oscar Gonzalo Ríos, informó que el occiso había hecho contacto con un soldado para adquirir elementos de intendencia y bélicos pertenecientes al ejército, este soldado informó al comandante y de común acuerdo se ordenó la entrega de los elementos y se montó el operativo para dar con la captura del personaje, una vez se efectuó la entrega de dichos elementos, el soldado emprendió su partida en una motocicleta marca Suzuki, placa AYY 65A color vinotinto, en ese instante se hicieron disparos al aire para intentar de capturar al hoy occiso pero cuando se vio rodeado disparó contra el Sargento Ríos quien reaccionó de forma inmediata y disparó en cuatro oportunidades contra el hoy obitado y causó su muerte instantánea”* (F. 87)

En este orden de ideas, la autoría del homicidio, la entrega del cuerpo, y el conocimiento del daño antijurídico surgió desde el mismo momento de la ocurrencia del hecho, dado que los militares se atribuyeron la autoría y además afirmaron que se trataba de un miembro de las ONT FARC.

A diferencia de lo planteado en pronunciamientos sobre la flexibilización del término de caducidad, cuando existen serias dudas de los autores del hecho, o de los elementos del daño antijurídico, el caso que nos convoca no reúne esas condiciones, porque como se puede observar desde el mismo momento del fallecimiento se tiene certeza del daño y de la imputación, razón por la cual no concuerda con la parte actora en el sentido que el cómputo de caducidad comience a contabilizarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia penal contra los autores del homicidio de Edwin Jorge Oviedo, sino que debe realizarse desde el momento de los hechos, que datan del año 2003.

Esta apreciación está respaldada en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, los cuales adoptan la regla general de los dos años de caducidad para las ejecuciones extrajudiciales o comúnmente llamados falsos positivos.²

Corolario obligado de lo anterior, se colige la existencia del fenómeno indicado y se procederá a rechazar la demanda conforme lo dispone el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

² Consejo de Estado Sentencia 26 de junio de 2015 Exp. 35752 MP. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 25 de marzo de 2015 Exp. 31662. MP Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0194

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALDINEVER PEDRAZA OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00064-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **MARÍA YOLANDA VALDERRAMA DE OLIVEROS, ALFARO PEDRAZA OLIVEROS, VICTOR MANUEL PEDRAZA OLIVEROS, YICELA OLIVEROS VALDERRAA Y ALDINEVER OEDRAZA OLIVEROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo

establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ROJAS TAFUR identificado con cédula de ciudadanía No 17.111.825 y portador de la TP No 27.886 del CS de la J como apoderado principal de los demandantes y al abogado YIMMY ROJAS RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 7.699.531 y portador de la TP No 162.151 del CS de la J como apoderado suplente para los fines y en los términos de los poder conferido visible a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-131

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MILLER CAMACHO CONDE Y OTROS.
ACCIONADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NAL. Y O.
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00181-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del llamamiento en garantía propuesto por LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., mediando inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, resolvió inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", y en consecuencia le concedió el término de 10 días para que se sirviera allegar copia legible del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Una vez revisada la constancia secretarial vista a folio 14 del cuaderno del Llamamiento en Garantía, se observa que el llamante en garantía no subsana las irregularidades advertidas por el Despacho.

3. CONSIDERACIONES

Se advierte que en el presente asunto, aparte del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 225 del CPACA., para efectos del Llamamiento en Garantía se hace necesario que el Llamante aporte a este Operador Judicial el certificado de Existencia y representación de la compañía aseguradora tal como lo estipula el inciso 5° del Artículo 139 del CPACA que al tenor establece:

"Art. 139 (...)

Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, y la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso.

(...)"

De lo anterior se puede concluir que existen dos requisitos procesales, el primero, el deber de acreditar el carácter con que el actor acude al proceso y el segundo, la prueba de la existencia y representación cuando una de las partes intervinientes es una persona jurídica.

Se tiene entonces que para el caso bajo estudio LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA." no aportó copia legible del Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En este orden de ideas, al ser este un requisito legal, el Despacho negará el llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA."

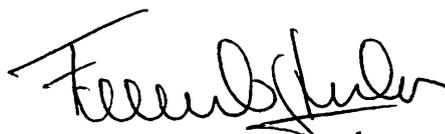
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-152

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFONSO DE JESÚS HERNÁNDEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00133-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALFONSO DE JESÚS ORTÍZ HERNÁNDEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del señor ALFONSO DE JESÚS ORTÍZ HERNÁNDEZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-153

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSUELO BAHAMÓN LUGO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00134-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **CONSUELO BAHAMÓN LUGO, SONIA ELIZABETH CAICEDO, MARIA LUDIVIA CASTAÑO HINCAPIE, CONSUELO GÓMEZ GALINDO, HERNÁNDO GUTIERREZ OCHOA, ALVARO HURTADO PERDOMO, ALBA MARINA LOAIZA GIRALDO y GLORIA MERCEDES LOPEZ CORREA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaria hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

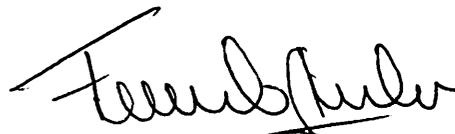
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No 7.729.415 y portador de la TP No 182.543 del CS de la J como apoderado de los señores CONSUELO BAHAMÓN LUGO, SONIA ELIZABETH CAICEDO, MARIA LUDIVIA CASTAÑO HINCAPIE, CONSUELO GÓMEZ GALINDO, HERNÁNDO GUTIERREZ OCHOA, ALVARO HURTADO PERDOMO, ALBA MARINA LOAIZA GIRALDO y GLORIA MERCEDES LOPEZ CORREA para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-154

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YESID MOLANO FERRER Y OTROS
DEMANDADO : NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00150-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

De los anexos que acompañan la demanda no es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre los demandantes JEMELIN JATSHARA y EIDER ADRIÁN MOLANO LEÓN quienes acuden al proceso por intermedio del que fuera su madre JENY ADRIANA LEÓN MEDINA (folio 02CP) y del señor YESID MOLANO FERRER (fl 01CP) quien fuera su padre y además el directo perjudicado en el presente asunto, por ende el despacho no encuentra acreditado ni el carácter con el cual acuden al proceso, ni se logra establecer la representación con la que cuentan los señores YESID MOLANO FERRER o JENNY ADRIANA LEÓN MEDINA sobre los mencionados demandantes quienes al parecer son menores de edad; al respecto el artículo 166 Numeral 3 del CPACA establece *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"*, considerándose necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de JEMELIN JATSHARA y EIDER ADRIÁN MOLANO LEÓN.

De otro modo, una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por la señora MARINELA MOLANO FERRER, pues al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, sin embargo no se encuentra demostrado que la mencionada demandante hubiese otorgado poder alguno para ser parte dentro del proceso por sí misma o por intermedio de representante legal, ya que el abogado que interpone la demanda no los aporta a las diligencias.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA